



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	050014003017 2023 01666 00
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	SERVICREDITO S.A Nit. 800.134.939
Demandado	Sugey Emilce Palacio Olivar C.C 66.982.259
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Ahora bien, la presente demanda Ejecutiva De Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **SERVICREDITO S.A** identificada con Nit. **800.134.939**, en contra de **Sugey Emilce Palacio Olivar** identificada con la **C.C. 66.982.259**, por las siguientes sumas de dinero; **\$ 1.521.036**, por concepto del pagaré con número **13435620.**, valor que se discrimina de la siguiente manera:

- **\$ 1.521.036**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados desde el treinta (30) de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre la suma de **\$ 994.949**.

Segundo. Notificar a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero. Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la C.C. 43.978.272 portador de la TP. 175.761 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Libra Mandamiento de Pago
202301666
Proyectó. María Alejandra Salazar

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18406a9b1eae99703957c2cd9dea92af686b63e5c198ccde41d223109604cbc**

Documento generado en 18/01/2024 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	050014003017 2023 01671 00
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	EDIFICIO "SANTA HELENA" – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 890.904.857-4
Demandado	DOBLE CLICK LIMITADA "EN LIQUIDACION" NIT 811.000.793-4
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del EDIFICIO "SANTA HELENA" – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con NIT 890.904.857-4, y en contra de DOBLE CLICK LIMITADA "EN LIQUIDACION" identificado con NIT 811.000.793-4, con fundamento en el pago de cánones de arrendamiento y por los siguientes valores.

2.1 correspondientes al pago de cánones de arrendamiento insolutos:

Causación	Exigibilidad	Concepto	Fecha inicia la Mora	Valor Cuota
1 Octubre 2022	31 Octubre 2022	Cuota ordinaria de Administración Mes de Octubre 2022.	1 Noviembre de 2022	\$232.400
1 Noviembre 2022	30 Noviembre 2022	Cuota ordinaria de Administración Mes de	1 Noviembre de 2022	\$232.400

		Noviembre 2022.		
1 Diciembre 2022	31 Diciembre 2022	Cuota ordinaria de Administración Mes de Diciembre 2022	1 Enero de 2023	\$232.400
1 Enero 2023	31 Enero 2023	Cuota ordinaria de Administración Mes de Enero 2023.	1 Febrero de 2023	\$232.400
1 Febrero 2023	28 Febrero 2023	Cuota ordinaria de Administración Mes de Febrero de 2023	1 Marzo de 2023	\$232.400
1 Marzo 2023	31 Marzo 2023	Cuota ordinaria de Administración Mes de Marzo de 2023	1 Abril de 2023	\$283.200
1 Abril 2023	30 Abril 2023	Cuota ordinaria de Administración Mes de Abril de 2023	1 Mayo de 2023	\$283.200
1 Mayo 2023	31 Mayo 2023	Cuota ordinaria de Administración Mes de Mayo de 2023	1 Junio de 2023	\$283.200
1 Junio 2023	30 Junio 2023	Cuota ordinaria de Administración Mes de Junio de 2023	1 Julio de 2023	\$262.900
1 Julio 2023	31 Julio 2023	Cuota ordinaria de Administración Mes de Julio de 2023	1 Agosto de 2023	\$262.900
1 Agosto 2023	31 Agosto 2023	Cuota ordinaria de Administración Mes de Agosto de 2023	1 Septiembre de 2023	\$262.900
1 Septiembre 2023	30 Septiembre 2023	Cuota ordinaria de Administración Mes de Septiembre de 2023	1 Octubre de 2023	\$262.900
1 Octubre 2023	31 Octubre 2023	Cuota ordinaria de	1 Noviembre de 2023	\$262.900

		Administración Mes de Octubre de 2023		
TOTAL				\$3.326.100

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.3 Correspondiente al valor de cuentas vencidas de servicios públicos.

Causación	Valor
1 Octubre 2023	\$ 422.232
TOTAL	\$ 422.232

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería a la abogada Claudia Danelly Muñoz Mazo identificada con la C.C. 43.760.759, portador de la TP. 169.270 del CSJ, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d319829abc15d110881cf782601f8bcfa42dd1d741c3c1de9c106ba1131f02fb**

Documento generado en 18/01/2024 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01678 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Frank Alex Mosquera Córdoba C.C. 71.756.177
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente S.A. en contra de Frank Alex Mosquera Córdoba con fundamento en el Pagaré BO352688, por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 58.029.645,45 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del veintiséis (26) de agosto de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería a la abogada Tania Gabriela Verján Torres, portadora de la T. P. N° 415069, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Libra Mandamiento de Pago
2023-01678
Proyectó. Maria Alejandra Salazar

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d8b5efaeff359aa255355f8d0f9f5cdc029e06ae6a14f6eaa86c8a1b9129a86

Documento generado en 18/01/2024 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01683 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Grupo Industrial Bremen S.A.S.
Demandado:	Spazio Soluciones e Ingeniería S.A.S.
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Grupo Industrial Bremen S.A.S., actuando a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de Spazio Soluciones e Ingeniería S.A.S. con fundamento en las facturas de ventas electrónicas N° BRE 12930, BRE 12941, BRE 12958, BRE 12985, BRE 13062, BRE 13148, BRE 13152, BRE 13173, BRE 13199, BRE 13465, BRE 13526; previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura cambiaria como aquel documento librado en virtud un contrato por el vendedor de un bien entregado real y materialmente o el prestador de un servicio efectivamente proporcionado y que deberá hacer llegar al comprador o beneficiario, por lo que el ejemplar original de la factura suscrito por el emisor y el obligado constituye un título valor que será negociable por endoso de su emisor.

Por su parte el artículo 774 *ibidem*, dispone que además de los requisitos señalados en el artículo 621 de esa codificación, la factura deberá reunir los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración*

y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subraya del Juzgado)

En cuanto a la factura electrónica de venta el Decreto 1154 de 2020 estipula que para conferirle la calidad de título valor debe ser aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente y deudor, en cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario Al respecto, dicha disposición indica:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (Subraya del Juzgado)

Pues bien, dentro del proceso ejecutivo que se pretende adelantar se advierten dos situaciones, la primera, se aportó de forma impresas las facturas N° BRE 12930, BRE 12941, BRE 12958, BRE 12985, BRE 13062, BRE 13148, BRE 13152, BRE 13173, BRE 13199, BRE 13465, BRE 13526; en la cuales si bien cuenta con firma no se visualiza la fecha de recibido en cada una de ellas, requisito *sine qua non*,

para que conforme con la norma escrita, se pueda predicar que los documentos aportados son títulos valores, además se advierte que, la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla debe estar contenida en la misma factura y no en documentos aparte, tal y como lo pretende la parte actora que señala erradamente que el recibido de la factura BRE 13062 esta contenida en las remisiones.

Ahora y como segunda situación, se aportó una imagen -folio 19 del archivo 03 del expediente digital-, con la cual se pretende demostrar la remisión electrónica de las facturas, sin que en la misma se pueda corroborar, de forma individual, la fecha de remisión y a que correo electrónico fueron enviadas las facturas, por lo que tampoco se puede predicar que se aportó documento idóneo donde se pueda constatar el acuso de recibo -tácito o expreso- por parte de la sociedad demandada, requisito que según la norma transcrita resulta indispensable para poder predicar su carácter de título valor, pues ésta más allá de una mera formalidad constituye una garantía para el obligado cambiario en tanto solo con la constancia de su recibido -físico o electrónico- se garantiza la bilateralidad de la relación comercial y se permite a quien se señala como ejecutado controvertir el contenido del título, garantizando así al operador jurídico encargado de su ejecución que efectivamente éstas facturas contienen una obligación clara, expresa y exigible al deudor.

Es pertinente señalar que la presente demanda ha sido rechazada en varias ocasiones por esta misma agencia judicial bajo los mismos argumentos, no obstante, la parte actora insiste en el mandamiento de pago sin que se cumpla con los requisitos legales para predicar que los documentos aportados son títulos valores, por lo cual y a fin de evitar que se siga generando un desgaste judicial, se insta a la parte que verifique la procedencia de otros mecanismos legales para el cobro de la presente obligación, tal y como lo podría ser el proceso monitorio.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Grupo Industrial Bremen S.A.S. en contra de Spazio Soluciones e Ingeniería S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8b76243a5ff174df8f9e6b28f10556470df297eadd42790aa5c5aae344dfa9**
Documento generado en 18/01/2024 03:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01703 00
Proceso:	Sucesión intestada - Liquidación de sociedad conyugal
Causante:	José Leónidas Velásquez Martínez
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 489 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Verifique y en caso de ser procedente adecúe el porcentaje de propiedad del causante sobre el bien inmueble con matrícula N°01N-5151756, pues se advierten dos ventas parciales en el certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, el primero en la anotación N° 5, donde se señala que el causante vendió el 3.78% y la segunda anotación es la N° 6, donde se indica que cada uno de los intervinientes en el negocio vendieron 3.411%; esto pese a que en el impuesto predial se desprende que tenía un derecho correspondiente al 27,848%.
- 1.2. Deberá la parte actora indicar la forma, término, con quién y desde que fecha se hizo posesión del predio objeto de la presente causa, así como cuales son los actos de señor y dueño realizados por el causante, de igual modo, aportar medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo indicado, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del causante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión.
- 1.3. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d851051f19707ea7a689c250426908b380bdb47e2b7f6b6690b0211fda54ddbb**

Documento generado en 18/01/2024 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01707 00
Proceso:	Verbal Sumario – Incumplimiento de Contrato
Demandante:	Kevin Santiago Naudin Calle
Demandado:	Alex Andrés Pérez Cifuentes y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Indique el tipo de proceso que pretende instaurar conforme a la cuantía del mismo y de acuerdo con lo regulado en los artículos 368 y 390 del Código General del Proceso, puesto que se limita a indicar que se trata de un proceso de incumplimiento de contrato.
 - 1.2. Adecue las pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.3. A fin de evitar una indebida acumulación de pretensiones precise, si en las pretensiones subsidiarias cuarta y quinta, solicita exactamente lo mismo que en la petición segunda y tercera de las peticiones primarias, en caso afirmativo señalará la finalidad de tales manifestaciones.
 - 1.4. Adecúe la solicitud de medida cautelar según lo establecido en el artículo 590 Código General del Proceso pues las medidas solicitadas no se encuentran dentro de las procedentes en los procesos declarativos.

1.5. Ante la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, en caso de no adecuarse la solicitud de medida cautelar, deberá allegarse constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

1.6. Deberá la parte actora allegar documento idóneo que acredite la legitimación en la causa por pasiva del señor Octavio de Jesús Toro Osorio, en calidad de deudor solidario, pues revisado el contrato de arrendamiento no se advierte la suscripción del mismo por parte del señor Toro Osorio, en caso contrario deberá dirigir la demanda únicamente en contra de quienes efectivamente se obligaron en el contrato de arrendamiento.

1.7. Adecúe la pretensión tercera de la demanda en el sentido de solicitar los intereses de mora por el valor pagado por concepto de servicios públicos domiciliarios, desde la fecha en la que la parte demandante efectivamente realizó el pago y no desde fecha en que terminó el contrato de arrendamiento.

1.8. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3bd179b71a4bca92235e3597866c68773a338a3a126e227d202bef2c5af8d7**

Documento generado en 18/01/2024 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01711 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Ana María Ardila
Demandados:	Herederos de Juan Bautista Ardila Hernández y otros
Asunto:	Inadmite previa a calificación de demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Adecúe el acápite de postulación indicándose el domicilio y el número de identificación de todas las partes de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 1.2. Aporte los documentos que den cuenta de la calidad de bien privado del inmueble pretendido en pertenencia, puesto que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales establecidos por la sentencia T-488 de 2014 iterados en la T-549 de 2016 de la Corte Constitucional y sentencia STC 4587-2017 radicado 15693-22-08-003-2015-00284-02 y STC11024 de 2016 radicado 85001-22-08-001-2016-00024-01 de la Corte Suprema de Justicia y la Instrucción Conjunta 13 de 2014, expedida por el Gerente General del Incoder -hoy Agencia Nacional de Tierras- y el Superintendente de Notariado y Registro, los predios que no cuenten con antecedente registral se consideran como baldíos y por consiguiente imprescriptibles.
- 1.3. Señale de manera expresa si el inmueble objeto de usucapión hace parte actualmente de una matrícula inmobiliaria de un bien de mayor extensión, en caso afirmativo, allegará (i) el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión donde se encuentra el bien objeto de la posesión debidamente actualizado, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días y (ii) dirigirá la demanda en contra de los titulares inscritos.

1.4. A fin de verificar la legitimación en la causa por pasiva de los demandados, señale porque dirige la demanda en contra de los herederos de los señores Juan Bautista Ardila Hernández y María Esther Acosta, si de conformidad con el certificado especial del registrador de instrumentos públicos obrante a folio 49, no aparece ninguna persona inscrita como titular de derechos reales, pues el inmueble no registra actualmente folio de matrícula inmobiliaria.

1.5. Aunado a lo anterior y en caso de continuar dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinado de los señores Juan Bautista Ardila Hernández y María Esther Acosta, deberá adecuar lo que considere pertinente respecto del señor William de Jesús Ardila Acosta, pues en el escrito inicial se enuncia que el mismo se encuentra fallecido.

1.6. Adecúe las pretensiones de la demanda, en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena, o consecuenciales, asimismo deberá indicarse expresamente cual tipo de prescripción pretende sea declarada, ordinaria o extraordinaria.

1.7. De acuerdo con el requisito anterior, deberá la parte actora adecuar el poder conferido, a fin de que el asunto y la cuantía estén debidamente determinados y claramente identificados, es decir señalando expresamente tipo de prescripción pretende sea declarada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

1.8. En caso de solicitar la declaratoria de la prescripción adquisitiva ordinaria, acredite el justo título y la buena fe para que sea procedente su declaratoria, conforme con lo establecido en los artículos 764 y 2528 del Código Civil.

1.9. Aunado a lo anterior, deberá adecuar la pretensión segunda toda vez que, en el mismo escrito inicial señala que presuntamente el inmueble no cuenta con matrícula inmobiliaria ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín.

1.10. Indique en los hechos de la demanda, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, desde que fecha inicio la posesión hoy pretendida y cuáles son los actos de señores y dueños que ha ejercido la parte demandante durante el tiempo de la posesión, sobre el bien objeto de prescripción adquisitiva.

1.11. Aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

1.12. Indique porque la demanda la pretende iniciar únicamente la señora Ana María Ardila, si en el escrito de demanda se enuncia que la posesión siempre la ha ejercido con su esposo el señor Jhon Rodrigo Arenas Berrio, en caso de ser procedente, integrará la litis por activa con el cónyuge de la hoy demandante; de

conformidad con el artículo 12 del Código General del Proceso por analogía, con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se dé aplicación al parágrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.

1.13. Adecúe la solicitud de prueba testimonial indicando los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

1.14. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f324c2e0b45be4ce1a67c4373a5d509ac48e198a9b17664360604848c16230**

Documento generado en 18/01/2024 03:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01719 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	María Graciela García Giraldo
Demandados:	Gloria Elena Marín Monsalve
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Adecúe el acápite de postulación indicándose el domicilio y el número de identificación de todas las partes de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.2. Arrime el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que tratan los artículos 69 de la Ley 1579 de 2012 y 375 numeral 5º del Código General del Proceso correspondiente al inmueble objeto de litigio en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
 - 1.3. Aporte el avalúo catastral debidamente actualizado para el año 2023 del inmueble objeto de usucapión, mismo que podrá obtenerse de la factura y/o cuenta de cobro de impuesto predial o el certificado de avalúo catastral expedido por el municipio correspondiente, con el fin de determinar la cuantía y competencia del presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.
 - 1.4. Indique en los hechos de la demanda, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, cuáles son los actos de señora y dueña que ha ejercido la parte demandante durante el tiempo de la posesión, sobre el bien objeto de prescripción adquisitiva.

1.5. Aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

1.6. Informe los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, asimismo, indique la dirección física o electrónica donde pueden ser citados los mismos.

1.7. Informe la forma y términos como ingreso la parte actora al inmueble objeto de la posesión, y en caso de ser procedente de indique desde cuando intervirtió el título de tenedora a poseedora.

1.8. Señalé si desde el año 2012 la parte demandante ingresó al bien inmueble en calidad de poseedora, pues al suscribir el documento denominado promesa de compraventa estaría interrumpido el termino de prescripción, toda vez que, en ese momento reconoce el dominio ajeno por parte de la señora Gloria Elena Marín Monsalve, como titular inscrita en el certificado de la Oficina de Instrumentos públicos.

1.9. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bbdc0694fb6baebf4a1e0081cde29d9b505e95466293bfebbf6961dd7d7ec2**

Documento generado en 18/01/2024 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>